



Roj: **SAP MU 2351/2024 - ECLI:ES:APMU:2024:2351**

Id Cendoj: **30030370032024100356**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **30/09/2024**

Nº de Recurso: **82/2023**

Nº de Resolución: **359/2024**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **RICARDO CUEVAS VELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00359/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

RONDA DE GARAY

- EJECUCION TLF 968 647865 FAX 968 834250

Teléfono: 968229124

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CPB

Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 30015 41 2 2021 0001981

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000082 /2023

Delito: ABUSO SEXUAL A MENORES DE 16 AÑOS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Casimiro

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DIRECCION000 , Segundo

Procurador/a: D/Dª NURIA CARRASCO MARTINEZ, MARAVILLAS MARTINEZ GIL

Abogado/a: D/Dª ANTONIO MARTINEZ MARIN, RAUL PARDO-GEIJO RUIZ

Ilmos. Sres.:

Don Álvaro Castaño Penalva

Presidenta

Doña María Concepción Roig Angosto

Don Ricardo Cuevas Vela

Magistrados

SENTENCIA n.º 359/24

En Murcia, a 30 de octubre de 2024.



Vista ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la presente causa arriba referenciada, seguida por delito de agresión sexual a menor de dieciséis años, en la que ha intervenido el ministerio fiscal en el ejercicio de la acción penal pública. Ha sido acusado Segundo , con DNI núm. NUM000 , nacido en Cieza el NUM001 /1.973, hijo de Cesar y Gabriela .

Ha sido magistrado-ponente D. Ricardo Cuevas Vela, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Conforme a las normas de reparto aprobadas en su día por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondió a esta Sección Tercera de esta Audiencia Provincial el enjuiciamiento y fallo del procedimiento por el delito al principio reseñado habiéndose señalado para el día de hoy la vista del juicio oral, al que han asistido todas las partes.

El ministerio fiscal ha modificado la conclusión I, relativa al pago de la responsabilidad civil, y la conclusión II, al considerar que los hechos eran constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del art. 181.1, en relación con el 182.2 *in fine* y el 192.2 de la versión del CP dada por la LO 10/22, 6 de septiembre. Ha mantenido la conclusión III, en cuanto a la autoría del acusado. Ha modificado la conclusión IV para introducir la circunstancia atenuante del artículo 21.5 del CP, relativa a la reparación del daño a la víctima; y la del 21.7, en relación con el 21.4 CP, por analogía a la confesión. Y, en la conclusión V, ha solicitado que se imponga al acusado la pena de 15 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior de 4 años y 6 meses al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia; la prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación, a menos de 200 metros, con Natalia , su domicilio, centro docente o cualquier otro en que esta se encuentre, por tiempo de 5 años. Finalmente; y la pena de libertad vigilada por plazo de 5 años, a concretar en ejecución de sentencia.

Asimismo, solicitó que se condenara al acusado a satisfacer a la perjudicada 5.000 euros en concepto de responsabilidad civil, de los cuales ya había abonado 3.000 euros, más el pago de las costas procesales.

SEGUNDO. El acusado y su defensa se ha conformado con los hechos y con las penas solicitadas por el ministerio fiscal y no ha considerado ninguna de las partes la necesidad de continuar con la vista.

El presidente del Tribunal declaró concluidas las actuaciones y se procedió por el ponente a adelantar *in voce* el fallo y a declarar, previa anuencia de las partes, la firmeza de la sentencia, sin perjuicio de su posterior documentación.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado, de conformidad con las partes que:

El acusado, Segundo , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 de 1973 y sin antecedentes penales, en octubre del año 2021 trabajaba como profesor de saxofón en el DIRECCION001 de DIRECCION000 , sito en la DIRECCION002, en calidad de personal laboral dependiente del Ayuntamiento de DIRECCION000 . Natalia , de 15 años (nacida el NUM002 -2005), era alumna del acusado en la enseñanza del saxofón desde el curso 2018-2019. El día 25 de octubre de 2021, entre las 19'00 y las 20'15 horas, la menor acudió al aula correspondiente para recibir la clase individual de saxofón con el acusado, el cual, actuando con ánimo de lascivo, aprovechando que estaban solos en el aula, le dijo a Natalia que ese día iban a trabajar la respiración. Seguidamente cerró la puerta con llave y se colocó detrás de la menor. Mientras ella estaba de pie tocando el instrumento el acusado le colocó la mano en el diafragma y a continuación le dijo que tenía que buscar el aire más abajo e introdujo su mano debajo del pantalón y la ropa interior de la joven hasta la zona genital; sin llegar a introducir el dedo en la vagina el acusado le masajeó la zona genital.

Natalia se quedó paralizada y se apartó del acusado al tiempo que le decía que no le encontraba sentido. El acusado insistió que era necesario para encontrar la presión del aire y le volvió a introducir la mano de la misma forma hasta tres veces.

Como quiera que la menor mostraba nerviosismo e incomodidad y se apartaba del acusado, éste la invitó a que ella le pusiera la mano en el abdomen a él, insistiéndole en que bajara las manos para abajo sin miedo, negándose a ello Natalia .

El Sr. Segundo consignó la cantidad de 3.000 euros antes del acto del juicio y se comprometió al pago de la cantidad restante, así también reconoció los hechos conforme al escrito de acusación del ministerio fiscal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Puesto que el acusado se ha conformado con los hechos y con las penas solicitadas por el ministerio fiscal y puesto que las mismas son acordes a la calificación jurídica que aquéllos han propuesto, procede resolver conforme al artículo 787, que dispone que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

SEGUNDO. En sede de responsabilidad civil, procede recoger los pronunciamientos acordados por las partes, en virtud del principio dispositivo que rige esta materia, tal y como ha quedado reflejado en el anterior razonamiento jurídico; y, se impone a Segundo el pago de 5.000 euros en concepto de responsabilidad civil, de los cuales consta acreditado que ha satisfecho la cantidad de 3.000 euros y se ha comprometido en satisfacer los 2.000 euros restante en el plazo de 6 meses, a razón de un primer pago de 350 euros y otros cinco pagos de 330 euros.

TERCERO. Alternativas a la pena de prisión.

A la vista de la inexistencia de antecedentes penales, de la antigüedad de estos hechos, al no ser la pena superior a dos años de privación de libertad, y habiendo informado el ministerio fiscal favorable a la suspensión de la pena de prisión, a petición de la defensa, se concede a Segundo la suspensión de la ejecución de la pena de prisión por un plazo de TRES AÑOS, a contar desde la fecha de la presente resolución, con las condiciones que se recogen en el fallo de la sentencia.

CUARTO. Las costas procesales vienen impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, según lo dispuesto en los artículos 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente caso, procede imponer las costas al acusado.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. EL REY

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS**-por conformidad de las partes- al acusado Segundo como autor responsable de un delito de abuso sexual a menor de dieciséis años, previsto y penado en el artículo 181.1, en relación con el 182.2 in fine y 192.2 del CP, aplicándole la circunstancia atenuante de reparación del daño y confesión, de los artículos 21.5ª y 21.7ª, en relación con el 21.4ª CP; y le imponemos, la pena de **15 meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por todo el tiempo de la pena de prisión y **4 años y 6 meses** más; la prohibición de comunicación, por cualquier medio, y aproximación, a menos de 200 metros, con Natalia, su domicilio, centro docente o cualquier otro en que esta se encuentre, así como la prohibición de que se aproxime al DIRECCION001 de DIRECCION000, sito en DIRECCION002, por tiempo de **5 años**; y la pena de libertad vigilada por plazo de **5 años**, a concretar en ejecución de sentencia.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas al penado, que a partir del día de hoy pasan a cumplirse como pena, en los términos y con las advertencias para el caso de incumplimiento de los que fue advertido en el acto de la vista, quedando enterado de ello el penado.

En sede de responsabilidad civil, el acusado Segundo, deberá pagar a la perjudicada, Natalia, la cantidad de 5.000 euros, más intereses legales, de los cuales ya consta haber satisfecho la cantidad de 3.000 euros.

Se acuerda el fraccionamiento de los 2.000 euros restantes en seis plazos mensuales, siendo el primero de 350 euros y los cinco siguientes de 330 euros. El primer plazo deberá satisfacerse antes del 15 de octubre del presente. El condenado fue requerido de pago de la responsabilidad civil pendiente de pago en el acto del juicio.

Se condena al Excmo. Ayuntamiento de DIRECCION000 como responsable civil subsidiario del pago de la responsabilidad civil restante.

En relación a las **alternativas distintas del cumplimiento de la pena de prisión** impuesta a Segundo, se le concede el beneficio de la suspensión de condena de la pena privativa de libertad impuesta, por un plazo de TRES AÑOS, a contar desde la fecha de la presente resolución, con las exigencias siguientes en cuanto condiciones para su mantenimiento, y que de incumplirse determinarán el inicio del trámite de revocación conforme al artículo 86 del Código Penal, según quedó debidamente apercibido Segundo en la vista:



-Se condiciona la suspensión:

1.º A que no cometa nuevo delito durante el periodo de suspensión de TRES AÑOS concedido y ser condenado por ello (a cuyo fin anualmente en diciembre de cada año se solicitará hoja histórico-penal actualizada por parte del SCEJ para su control);

2.º A que cumpla las condiciones previstas en el artículo 83.1, 1ª, 4ª, relativas a la prohibición de aproximación y comunicación, en los mismos términos a los contenidos en las penas accesorias y por plazo de 3 años.

3.º Asimismo, queda condicionado a que realice el curso formativo de educación sexual previsto en el artículo 83.1, 6ª CP.

4º. A que satisfaga el importe de la responsabilidad civil restante (2.000 euros) en los plazos concedidos.

Hágase abono -en su caso- al penado, para el cumplimiento de la pena impuesta, del tiempo que estuvo cumpliendo la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, según dispone el artículo 58.4 del Código Penal.

Notifíquese la presente resolución a la víctima doña Natalia , hoy mayor de edad.

La presente sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.